Sentencia de primera instancia

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17240202000016

VISTOS: Realizada la respectiva audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, el Tribunal dictó sentencia en forma verbal, de conformidad con lo que dispone el Art. 14, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJYCC), por lo que procedemos a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 17 ibídem:

ı

ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

- 1. Con fecha 8 de julio de 2020, el Ab. Roberto Veloz Navas, en calidad de Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, la Ab. Ana Gualotuña Durán y Ab. Daniel Guamba Caizaluisa, servidores públicos de la misma institución, en representación de la señora Mariuxi Lorena Villarroel López, presentaron acción de protección en contra de Juan Fernando Velasco Torres, Ministro de Cultura y Patrimonio; Galo Hernán Rodríguez Caicedo, Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Cultura y Patrimonio; y, Soledad Alexandra Sotomayor Sotomayor, Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio de Cultura y Patrimonio; a través de la cual solicitaron que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Memorando Nro. MCYP-MCYP-20-0082-M, de fecha 05 de marzo de 2020, emitido por el señor Ministro de Cultura y Patrimonio, a través del cual se dispone que a la Lcda. Mariuxi Lorena Villarroel López le corresponde un contrato de servicios ocasionales.
- 2. Por el sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha acción al Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, integrado por los Jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Esneider Gómez Romero y Adrián Bonilla Morales, el cual avocó conocimiento de la causa mediante auto dictado el 13 de julio de 2020, aceptando a trámite la acción constitucional planteada, disponiendo que los accionados sean notificados con el libelo de demanda, y señalándose día y hora a fin de que tenga lugar la respectiva audiencia pública.
- 3. Con fecha 31 de julio de 2020, a las 08h30, se llevó a cabo la mencionada diligencia, a la cual comparecieron: los accionantes Ab. Roberto Veloz Navas, Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, Ab. Ana Gualotuña Durán y Ab. Daniel Guamba Caizaluisa, servidores públicos de la misma institución; la Ab. Mónica Reinoso, en calidad de procuradora de los

accionados: Juan Fernando Velasco Torres, Ministro de Cultura y Patrimonio; Galo Hernán Rodríguez Caicedo y Soledad Alexandra Sotomayor Sotomayor, Coordinador General Administrativo Financiero y Directora de Administración del Talento Humano de la misma institución, respectivamente; y, la Ab. Érika Segura, ofreciendo poder o ratificación del Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado.

Ш

ALEGACIONES DE LAS PARTES

a. Por la parte accionante

- 4. Los accionantes señalan, como antecedentes, en síntesis, que mediante memorando Nro. MCYP-MCYP-2018-461-M, de fecha 30 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Raúl Pérez Torres, ex Ministro de Cultura y Patrimonio, se dispuso la contratación de la Lcda. Mariuxi Lorena Villarroel López, a fin de que ocupe el cargo de Especialista en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural.
- 5. Que, el 15 de enero de 2018, la Dirección de Administración del Talento Humano, a través del Informe Técnico No. MCYP-DATH-2018-013, concluyó que la señora Mariuxi Villarroel no cumplía con el perfil para ejercer el cargo de Especialista, en razón que su instrucción formal deviene de un título de tercer nivel, de Licenciada en Ciencias de la Educación mención inglés, así como un título de posgrado de Especialista Superior en Inclusión Educativa, y no tiene la experiencia necesaria para el mencionado puesto; no obstante, el 15 de enero de 2018, la señora Villarroel, conjuntamente con el señor ex Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Cultura y Patrimonio, suscribieron el contrato de servicios ocasionales No. DATH-2018-014, con el objetivo de que preste sus servicios lícitos y personales en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural, en calidad de Especialista, Servidora Pública 7, Grado 13, con remuneración mensual unificada de 1.676 dólares, por el período comprendido desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- 6. Que, el 30 de enero de 2019, se emitió el Informe Técnico No. MCYP-DATH-019-2019-E, en el cual el ex Director de Administración del Talento Humano concluye que la señora Mariuxi Villarroel cumple con el perfil de Especialista de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural. Por tal razón, el ex Coordinador General Administrativo Financiero autorizó su contratación para el ejercicio fiscal 2019.

- 7. Que, previamente, el 14 de diciembre de 2018, la señora Villarroel, mediante memorando, notificó al Director de Administración del Talento Humano su estado de embarazo. Luego, el 03 de junio de 2019, le notificó el nacimiento de su hija, adjuntando el certificado de nacida viva; y, el 20 de agosto de 2019, informó a la Directora de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural que haría uso de su licencia por lactancia, durante la jornada vespertina (de 3 a 5 p.m.), desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 23 de agosto de 2020.
- 8. Que, por otra parte, el 17 de julio de 2019, la Contraloría General del Estado aprobó el Examen Especial No. DNAI-AI-0283-2019, realizado sobre los procesos de reclutamiento y selección para la contratación de personal, bajo la modalidad de contratos y nombramientos provisionales en base al Código de Trabajo y Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP); y, obligaciones generadas por responsabilidad patronal, sanciones disciplinarias, gastos por residencia, licencias remuneradas y horas extraordinarias y suplementarias; estableciendo, respecto de la contratación de la señora Villarroel, que se ejecutó inobservando el perfil escrito en el Manual de Puestos del Ministerio de Cultura y Patrimonio, en concreto, en virtud de que el título de tercer nivel presentado no está relacionado con el requerido para desempeñar el cargo.
- 9. Que, en función de los resultados del examen especial antes indicado, con fecha 02 de enero de 2020, la señora Villarroel mantuvo una reunión con los representantes de la Dirección de Administración del Talento Humano, en la cual se confirmó que la mencionada servidora no cumplía con el perfil para ocupar el cargo de Especialista, Servidora Pública 7, a la vez que se trató su contratación para el año 2020, considerando que se encontraba en período de lactancia, imponiéndole otro contrato de servicios ocasionales, pero como Secretaria Ejecutiva 1 –en lugar del cargo de Especialista–, informándole cuáles serían sus nuevas funciones para el ejercicio 2020, lo cual significó una merma en su remuneración.
- 10. Los accionantes alegan que se vulneraron los siguientes derechos constitucionales, en perjuicio de la señora Villarroel:
- a. La supremacía constitucional, desde el modelo constitucional vigente (Art. 427 de la Constitución).
- b. El derecho al trabajo, con énfasis en los principios de continuidad y estabilidad laboral (Art. 23, numeral 1, de la Constitución).
- c. El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).

- d. El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Art. 66, numeral 4, de la Constitución).
- e. Los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria: Mujer en período de lactancia (Art. 35 de la Constitución).
- f. Los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria: Niños, niñas y adolescentes (Art. 44 de la Constitución).
- 11. Los accionantes sostienen, en lo fundamental, que si bien la señora Villarroel cuenta con un contrato de servicios ocasionales como Especialista, Servidora Pública 7, Grado 13, en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, vigente desde el 02 de enero al 31 de diciembre del 2018, el cual por sí solo no representa estabilidad laboral, y no cumple con el perfil para ocupar ese puesto, al haber presentado un certificado de embarazo antes de la fecha de vencimiento del mismo y, posteriormente, al encontrarse en período de lactancia desde el 24 de agosto de 2019 al 23 de agosto de 2020, el referido contrato tenía plena vigencia hasta el fin del período fiscal en el que concluye su período de lactancia, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme el tercer inciso del Art. 58 de la LOSEP; sin embargo, el Ministerio de Cultura y Patrimonio dio prevalencia a las conclusiones y recomendaciones del examen especial de auditoría interna, otorgando a la servidora, en enero de 2020, un contrato distinto, lo cual significó que aquella deje de ocupar el puesto de Especialista, para pasar a ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva 1 y, con ello, vea reducida su remuneración; nuevo contrato que, por su carácter bilateral, requería de su aceptación o aprobación para que surta efecto jurídico, lo cual no aconteció y, con ello, se vulneró su derecho al trabajo, con énfasis en los principios de continuidad y estabilidad laboral.
- 12. Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio trasgredió el derecho a la seguridad jurídica, en la medida que otorgó a la señora Villarroel un contrato distinto al inicial, con diferente puesto, funciones y remuneración, sin que el plazo del primer contrato haya concluido, de conformidad al Art. 58 de la LOSEP, considerando que su período de lactancia culminaba el 23 de agosto 2010; nuevo contrato que ha sido ejecutado desde enero de 2020, con lo cual se han dejado de aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas relativas a la protección de la maternidad.
- 13. Que la continuidad laboral de la señora Villarroel, en base al contrato de servicios ocasionales inicial, en cuyo contexto se originó el fuero de embarazo y lactancia, fue arbitrariamente interrumpido desde enero de 2020, con la imposición de un

nuevo contrato, en condiciones distintas al inicio del estado de embarazo y lactancia, disminuyendo ostensiblemente su remuneración, pese a ser parte de los grupos de atención prioritaria, lo que constituye un acto discriminatorio que afecta al principio de estabilidad laboral reforzada por fuero de lactancia.

- 14. Que la señora Villarroel, al prestar sus servicios lícitos y personales en el Ministerio de Cultura y Patrimonio, se convirtió en madre y actualmente está en período de lactancia, por tanto, requiere del Estado una atención prioritaria, preferente y especializada; empero, el Ministerio de Cultura y Patrimonio dio preferencia y prioridad a las conclusiones y recomendaciones del examen especial de auditoría interna, conforme lo señalado anteriormente, imponiéndole una nueva modalidad contractual, modificando su puesto de trabajo, funciones y remuneración.
- 15. Que las vulneraciones de derechos anteriormente indicadas, simultáneamente han afectado los derechos de la hija de la señora Villarroel –de un año de edad, dado que el cambio drástico de su situación laboral en la institución ha repercutido en su economía y ámbito familiar, concretamente, por la reducción de su remuneración a partir del mes de enero de 2020, la cual está destinada no solo para su sustento, sino para el de su hija, quien, además, padece de hidrocefalia, de manera que se han transgredido derechos de dos personas que son parte de los grupos de atención prioritaria.
- 16. Sobre la base de los argumentos expuestos, los accionantes solicitan que deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Memorando No. MCYP-MCYP-20-0082-M, de fecha 5 de marzo de 2020, emitido por el señor Ministro de Cultura y Patrimonio, quien indica que a la Lcda. Mariuxi Villarroel le corresponde un contrato de servicios ocasionales; que se ordene su inmediato reintegro al puesto de Especialista en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural que venía ocupando conforme el contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014; así como el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, entre otras medidas de reparación.

b. Por la parte accionada

17. La Ab. Mónica Reinoso, en representación de los accionados, en la audiencia pública celebrada ante el Tribunal, contestando los fundamentos de la acción señaló, en lo medular, que la señora Mariuxi Villarroel no cumple con el perfil para ser Especialista, cargo para el cual se le contrató, pese a la existencia de un informe no favorable de la Dirección de Administración del Talento Humano, luego la señora Villarroel notifica de su estado de embarazo, lo cual produce una renovación durante su período de maternidad, encontrándose en la actualidad

en período de lactancia, en este tiempo se genera un informe del examen especial que realiza la Dirección de Auditoría Interna, en el cual se recomienda a la Dirección de Administración del Talento Humano validar los documentos presentados por los servidores contratados y con nombramiento provisional, de acuerdo a esto, la señora Villarroel no cumple el perfil de Especialista.

- 18. Que en el informe adjuntado por la Defensoría del Pueblo se establece que la señora Villarroel no cumple con el título profesional para el cargo que estaba desempeñando, tampoco con la capacitación y con la experiencia; sin embargo, se suscribió el contrato sin cumplir con lo establecido en la ley ni en la Constitución (Arts. 228 y 229).
- 19. Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio, por medio del Coordinador General Administrativo y Financiero y de la Directora de Administración del Talento Humano, en función del examen especial, ha valorado el perfil de la señora Villarroel, estableciendo que el grado ocupacional no es el que ostentaba hasta el año 2019, sino que debe ser corregido y debe ser asumido como un Servidor Público de Apoyo 4 o Secretaria Ejecutiva.
- 20. Que la relación laboral de la señora Villarroel nace de un contrato viciado, que ha trasgredido el principio de seguridad jurídica, porque priva de la posibilidad de que las personas que sí cumplen los requisitos puedan acceder a un cargo público.
- 21. Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio ha observado el mandato constitucional respecto al derecho a la estabilidad de las mujeres en estado de embarazo y en período de lactancia, pues se ha emitido un contrato a favor de la señora Villarroel, que a la vez cumple con lo que dispone la Constitución y la normativa que rige el sector público, esto es, de acuerdo a su perfil, garantizando de esta manera la seguridad jurídica, algo que no lo hizo la administración anterior, que otorgó el contrato ocasional a la señora Villarroel.
- 22. Que el principio de no discriminación ha sido cumplido por la institución, porque en ningún caso la condición de lactante de la señora Villarroel ha sido considerada para tratar de desvincularla o de reducir su remuneración, sino que obedeció exclusivamente al encasillamiento del perfil, ya que aquella no cumplía para ser Servidora Pública 7, sino para ser Servidora Pública de Apoyo 4.
- 23. Que no estamos ante un acto administrativo, sino ante un contrato administrativo, en cualquiera de los dos casos la vía efectiva para su impugnación no es la acción de protección, sino la jurisdicción contenciosa administrativa.

c. Por la Procuraduría General del Estado

- 24. La Ab. Erika Segura, en representación del Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, se pronunció señalando, en lo medular, que no se ha desvinculado a la accionante por temas de roles reproductivos; que las mujeres en estado de gravidez o en período de lactancia tienen la protección del Estado para garantizar una estabilidad laboral reforzada, pero únicamente para el caso de vencimiento del plazo de un contrato de prestación de servicios ocasionales, conforme lo estableció la Corte Constitucional, lo cual no ha ocurrido en la presente causa, pues no es lo mismo no cumplir con los requisitos legales para ingresar o para mantenerse en el ejercicio de funciones en el sector público.
- 25. Que no toda desigualdad genera discriminación, pero tampoco se puede establecer que, por estar en una condición de estado de gravidez, no se cumpla con la normativa de un perfil profesional, de los méritos y experiencia, la estabilidad laboral reforzada para este grupo de personas solo se refiere al vencimiento del plazo de un contrato, esto es, para que se lo extienda, conforme lo establece el Art. 58 de la LOSEP.
- 26. Que la accionante continúa laborando en la institución por la protección integral que requiere su condición, y por el interés superior del menor, pero ahora acorde con su perfil profesional, no por su condición se puede violar la seguridad jurídica respecto de temas que son de Derecho público, pues para el ingreso al sector público, ya sea con nombramiento provisional, con contrato de servicios ocasionales o ganando un concurso, debe cumplirse con lo que manda la ley, de acuerdo a los Arts. 228 y 229 de la Constitución, es así que la LOSEP ordena que, para ingresar al sector público, se debe cumplir con los requisitos para ocupar un cargo, con el grado ocupacional.
- 27. Que la Contraloría General del Estado tiene la facultad de hacer los exámenes especiales para verificar que se esté cumpliendo con la normativa, y cuando se verifica alguna anomalía se tiene que corregir por la propia administración, la accionante no se puede perjudicar por los errores de la administración, pero tampoco se puede solicitar derechos a través de una acción de protección, en el sentido de que, a través de esta garantía jurisdiccional, se supla los requisitos que no cumple, para con ello mantenerse en el cargo que venía ejerciendo.
- 28. Que el cambio de la situación laboral de la accionante no obedece a temas de roles reproductivos, sino a una causa justa, en cumplimiento de una normativa, no existe vulneración al derecho a una estabilidad laboral reforzada, porque

continua en labores por su estado de gravidez; no se vulnera la seguridad jurídica porque no se está frente a una cesación de funciones; tampoco se ha vulnerado el interés superior del niño, porque la idea de esa protección es no dejar sin trabajo a una mujer que está en estado de gravidez y la accionante sigue trabajando, pero acorde a su perfil.

29. Solicitó que se rechace la acción al no cumplirse los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJYCC, y por verificarse las causales de improcedencia establecidas en el Art. 42, esto es: la del numerales 1, pues no existe violación de derechos constitucionales; la de numeral 3, por ser temas concernientes al cumplimiento de requisitos regales, para lo cual se puede activar la vía pertinente; y, la del numeral 5, porque la accionante pretende que se declare un derecho a su favor.

Ш

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

a. Competencia

30. El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección según el Art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República, y en razón del sorteo efectuado, tal como lo dispone el Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido en las disposiciones reformatorias del Código Orgánico Integral Penal (publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 180, del lunes 10 de febrero del año 2014), que además tiene relación con lo que dispone el Art. 160, numerales 2 y 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, y los Arts. 7, 166, numeral 1, y 167 de la LOGJYCC. De igual modo, de conformidad a la Resolución No. 051-2017, de fecha 17 de abril de 2017, dictada por el Pleno del viernes 28 de los mismos mes y año, a través de la cual se creó el Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 994, de fecha Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (Art. 38), y en su Art. 40, numeral 2, en el que se establece: "Los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias: (...) 2. Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional".

b. Validez procesal

31. En la sustanciación del proceso se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el Art. 4, numeral 1, de la LOGJYCC; se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el Art. 4, numeral 7, de la misma Ley; y, se ha dado a la causa el trámite establecido en el Art. 86, numeral 3, de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la LOGJYCC, sin que se observe violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, por lo que el proceso es válido.

c. Sobre la acción de protección

- 32. Según el Art. 88 de la Constitución de la República: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".
- 33. Por su parte, el Art. 6 de la LOGJYCC señala que: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)"; y el Art. 39 de la misma ley dice que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".
- 34. En cuanto a la naturaleza, esencia y objeto de la acción de protección, la Corte Constitucional ha dicho que: "(...) la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó: "(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales." Dicho de este modo, esta garantía evidencia la irradiación constitucional que a partir del año 2008 en el Ecuador se ha venido forjando, por cuanto la misma, además de tener una amplia activación en el sentido de que

cualquier persona la puede presentar cuando considere que sus derechos han sido vulnerados, tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los 'derechos reconocidos en la Constitución'. Los derechos constitucionales que la acción de protección tutela son 'todos' los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución'^[1].

35. En suma, es obligación ineludible del juez de garantías jurisdiccionales, al momento de resolver una demanda de acción de protección, realizar un análisis fáctico-jurídico, de manera razonada y argumentada, de la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales que el legitimado activo esgrime como vulnerados.

d. Antecedentes fácticos

- 36. En primer lugar, el Tribunal considera necesario dejar constancia de los siguientes hechos, evidenciados en función de la prueba anexada al expediente:
- 37. El 15 de enero de 2018 la señora Mariuxi Lorena Villarroel López suscribió un contrato de servicios ocasionales –No. DATH-2018-014– con el Ministerio de Cultura y Patrimonio, representado por el señor Alfredo Dahik Silva, Coordinador General Administrativo Financiero, para prestar sus servicios lícitos y personales en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural, en calidad de Especialista, Servidor Público 7, Grado 13, estableciéndose que percibirá como remuneración mensual la cantidad de 1.676 dólares, conforme los valores y requisitos determinados para los puestos en los grados establecidos en la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas emitidas por el Ministerio del Trabajo, con cargo a la partida presupuestaria No. 510510; contrato a regir a partir del 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.
- 38. El 14 de diciembre de 2018 –antes de la fecha de vencimiento del contrato– la señora Mariuxi Villarroel, mediante memorando, notificó al Director de Administración del Talento Humano (E), que se encontraba en estado de gravidez, adjuntando el certificado médico respectivo.
- 39. La señora Mariuxi Villarroel, en el año 2019, continuó desempeñando el mismo cargo de Especialista, Servidor Público 7, Grado 13, en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural^[2].

- 40. El 3 de junio de 2019 la señora Mariuxi Villarroel, mediante memorando, notificó al Director de Administración del Talento Humano su embarazo a término e inicio de período de lactancia, adjuntando certificado de nacido vivo; y, el 20 de agosto de 2019, mediante memorando, comunicó a la Directora de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural que haría uso de dos horas de lactancia, durante la jornada vespertina (de 3 a 5 p.m.), desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 23 de agosto de 2020.
- 41. En el mes de agosto de 2019 la Dirección de Auditoría Interna hizo conocer a la Dirección de Administración del Talento Humano sobre la realización de un informe sobre el Examen Especial "A los procesos de reclutamiento y selección para la contratación de personal, bajo la modalidad de contratos y nombramientos provisionales en base al Código del Trabajo y Ley Orgánica de Servicio Público; y, obligaciones generadas por responsabilidad patronal, sanciones disciplinarias, gastos de residencia, licencias remuneradas y horas extraordinarias y suplementarias", por el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2018, que fue aprobado por la Contraloría General del Estado el 17 de julio de 2019. En dicho examen, en lo que concierne a la señora Mariuxi Villarroel, se señaló, en lo medular, que su título de tercer nivel -de Licenciada en Ciencias de la Educación, mención Educación Infantilno está relacionado con el requerido para el cargo que desempeña -en Artes con mención de Teatro o Danza, Artes del Cuerpo, Artes Escénicas, Historia, Sociología, Antropología y Comunicación Social-, y que las actividades para el cargo, según el documento "Descripción y perfil de puestos", fue distinto al presentado en el contrato de servicios ocasionales, por lo que su contratación se ejecutó inobservando el perfil escrito en el Manual de puestos el Ministerio de Cultura y Patrimonio^[3].
- 42. Con base en lo anterior, en el mes de diciembre de 2019, la Dirección de Administración del Talento Humano procedió a verificar el expediente de la servidora Mariuxi Villarroel y se informó a la Coordinación General Administrativa Financiera que, en efecto, no cumple con el perfil del puesto, a la vez que recomendó, con el fin de no conculcar sus derechos como madre en período de lactancia, que para el ejercicio fiscal 2020 sea contratada como Servidora Pública de Apoyo 4, que es el perfil que cumple de acuerdo a su preparación, experiencia y actividades a desarrollar.
- 43. A partir del 1 de enero de 2020, la señora Mariuxi Villarroel viene desempeñando el cargo de Secretaria Ejecutiva 1 (SPA 4), con una remuneración mensual de 733 dólares^[4].

e. Problema jurídico a resolver

- 44. Teniendo en cuenta los lineamientos anteriores, corresponde al Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:
- 45. ¿El Ministerio de Cultura y Patrimonio vulneró los derechos constitucionales de la señora Mariuxi Villarroel, como madre gestante, al modificar su situación laboral dentro de la institución, cuando se encontraba en período de lactancia?

f. Análisis del caso

- 46. El análisis se ceñirá en las presuntas vulneraciones a los artículos de la Constitución que hacen referencia a un derecho particular que puede ser reclamado a través de la presente acción de protección, teniendo presente claro está– aquellos artículos que reconocen principios constitucionales que deben considerarse en la aplicación de los derechos, y que también han sido citados por los accionantes.
- 47. Previamente, es importante dejar sentado, respecto a la alegación formulada por la parte accionada, en el sentido de que si la controversia gira en torno a la aplicación de un contrato administrativo, la vía efectiva para su impugnación no es la acción de protección, sino la jurisdicción contenciosa administrativa –y a la que de cierto modo la Procuraduría General del Estado se ha adherido, al solicitar que se rechace la acción planteada por verificarse, entre otras, la causal de improcedencia establecida en el Art. 42, numeral 3, de la LOGJYCC–, que el Tribunal, en observancia del precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-16-PJO-CC, solo después del correspondiente análisis encaminado a establecer si se han vulnerado o no los derechos constitucionales alegados por los accionantes, estará en condiciones de establecer si la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido –por su naturaleza infraconstitucional–, caso en el cual deberá establecer cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para el efecto, conforme así lo ha establecido la Corte Constitucional^[5].
- 48. Los accionantes alegan, fundamentalmente, la vulneración del derecho al trabajo, con énfasis en los principios de continuidad y estabilidad laboral, en perjuicio de la señora Mariuxi Villarroel, al modificar su situación laboral cuando se encontraba en período de lactancia, dando prevalencia a las conclusiones y recomendaciones de un examen especial de auditoría que estableció que no cumplía con el perfil para ocupar el cargo de Especialista, Servidora Pública 7, Grado 13, en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura—que lo venía desempeñando desde el 02 de enero del 2018, y que se extendió, por su condición de madre gestante y en periodo de lactancia, hasta el fin del período fiscal en el que concluye su período de lactancia, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme el

tercer inciso del Art. 58 de la LOSEP-, pasando a desempeñar, desde enero de 2020, el cargo de Secretaria Ejecutiva 1, con distinta remuneración.

- 49. Punto cardinal en el análisis constitucional constituye el hecho de que el cambio de la situación laboral de la señora Villarroel, en efecto, se produjo cuando se encontraba en período de lactancia, conforme así aparece de la documentación anexada al expediente y así lo ha reconocido expresamente la parte accionada. Del mismo modo, resulta importante deiar sentado que la causa que motivó tal cambio está asociada a los resultados del Examen Especial llevado a cabo por la Contraloría General del Estado -aprobado con fecha 17 de julio de 2019- a los procesos de contratación de personal en el Ministerio de Cultura y Patrimonio, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2018, en el que se determinó que la señora Mariuxi Villarroel no cumplía con el perfil para que cargo de Especialista Servidora Pública 7, Grado 13, en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, según el Manual de Puestos el Ministerio de Cultura y Patrimonio, en concreto, por cuanto su título de tercer nivel no se ajustaba al requerido, lo que dio lugar a que la Dirección de Administración del Talento Humano, a partir del mes de enero de 2020, disponga que la señora Villarroel desempeñe el cargo de Servidora Pública de Apoyo 4, considerando que era el perfil adecuado a su preparación, experiencia y actividades a desarrollar.
- 50. El Art. 33 de la Constitución de la República, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Por otra parte, en relación al ingreso de las personas al servicio público, el Art. 228 de la Constitución señala que: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora".
- 51. Ahora bien, el Art. 35 de la misma Constitución reconoce a las mujeres embarazadas el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, y el Art. 43 ibídem establece que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia.

- 52. Esta protección también se deriva de instrumentos internacionales. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 25, señala que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales", mientras que el Art. 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que "se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto". Por su parte, el Art. 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), señala que "los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario".
- 53. La Corte Constitucional, en sentencia reciente, No. 108-14-EP/20, de 09 de junio de 2020, en cuanto al contenido y alcance de derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, ha señalado: "83. A juicio de esta Corte, esta protección especial y reforzada se fundamenta, en primer lugar, en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo enfrentados en cuanto 'se trata de mujeres embarazadas, parturientas o puérperas; atención y protección que solo ellas requieren por su capacidad biológica de embarazo y parto'. 84. Asimismo, la necesidad de adoptar medidas especiales de protección tiene como fundamento la situación de desigualdad estructural y discriminación histórica que en general, experimentan las mujeres, y en particular, las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos en distintos ámbitos. Existen múltiples factores estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres e incrementan su situación de riesgo, tales como: el machismo, la estructura social patriarcal así como la prevalencia de estereotipos sexistas, con base, entre otros, en el ejercicio del rol reproductivo. 85. De ahí que el Estado tiene la obligación de identificar las situaciones de discriminación y de riesgo que enfrentan las mujeres, y adoptar distintas medidas de carácter legislativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, desde un enfoque diferenciado e interseccional, con el fin de atender las necesidades particulares de protección (que están asociadas a su cosmovisión, a sus tradiciones y cultura, a su situación económica y geográfica, entre otras), y reducir progresivamente los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia. 86. De lo anterior se desprende que el derecho a la protección prioritaria, especial y reforzada se fundamenta en: (i) la sola condición de mujer embarazada y en período de lactancia que pone a las muieres en una situación de vulnerabilidad y en algunas circunstancias, incluso, las coloca en una situación de riesgo frente a sus derechos como la salud sexual, la salud reproductiva así como, en general, todos los derechos que conlleven la prestación de salud integral; y, (ii) en la necesidad de corregir la situación estructural de desigualdad y discriminación que enfrentan, en general, las mujeres, y en particular, las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos tanto en el ámbito público como privado, con fundamento en patrones socioculturales de discriminación, prejuicios, preconceptos y estereotipos. 87. El derecho a la protección especial y prioritaria de las mujeres embarazadas y en período de lactancia exige por parte del Estado tanto obligaciones negativas o de abstención como obligaciones positivas y la adopción de medidas reforzadas. Entre las obligaciones negativas o de abstención, la Constitución de la República reconoce, por ejemplo, la prohibición de despido de una mujer trabajadora asociada a su condición de gestación y maternidad (artículo 332), así como la

prohibición de discriminación por su embarazo en el ámbito laboral y vinculada con los roles reproductivos (artículos 43.1 y 332) (...) 89. Por otra parte, dentro de las medidas positivas para asegurar la protección reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, la Constitución reconoce, por ejemplo, el acceso al empleo, a la formación laboral y profesional, a la remuneración equitativa (artículo 331), así como, la eliminación de riesgos laborales que afecten su salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo (artículo 332) (...) 92. A criterio de esta Corte, en el marco de las medidas positivas de protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, se encuentra asimismo la protección a su estabilidad laboral durante este período. Lo anterior se fundamenta en la confianza que las mujeres requieren tener en que continuarán trabajando en condición de igualdad con los hombres una vez que el permiso de maternidad por embarazo y lactancia culmine. Adicionalmente, esta protección reforzada a las mujeres embarazadas y lactantes va más allá del derecho al trabajo y se relaciona tanto con el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como son los derechos a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes (...)" (subrayado añadido).

- 54. De conformidad con lo expuesto, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se han previsto medidas encaminadas a la promoción de la igualdad de las mujeres trabajadoras, las cuales han derivado en un fuero de maternidad (que incluye al fuero de lactancia), que materializa el mandato de igualdad y la especial protección a la mujer embarazada, de los cuales se deriva el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.
- 55. Pues bien, en un primer término, el Tribunal no observa que el Ministerio de Cultura y Patrimonio haya discriminado a la señora Mariuxi Villarroel por su condición de mujer embarazada o en período de lactancia, y tampoco que haya procedido a cambiar su realidad laboral con fundamento en su condición, esto es, del cargo de Especialista, Servidora Pública 7, Grado 13, en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, al cargo de Secretaria Ejecutiva 1, Servidora Pública de Apoyo 4, sino que esta circunstancia se fundamentó en los resultados del Examen Especial llevado a cabo por la Contraloría General del Estado -aprobado a mediados del año 2019– a los procesos de contratación de personal en el Ministerio de Cultura y Patrimonio, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2018, en el que se determinó que la señora Villarroel no cumplía con el perfil para el cargo de Especialista, por cuanto su título de tercer nivel no se ajustaba al requerido en el Manual de Puestos el Ministerio de Cultura y Patrimonio. Por tal razón, y luego de que la Dirección de Administración del Talento Humano procedió a verificar el expediente de la servidora Mariuxi Villarroel, determinando que, en efecto, no cumplía con el perfil del puesto, a partir de enero de 2020, se dispuso que desempeñe el cargo de Secretaria Ejecutiva 1, perfil que se acopla su preparación y experiencia. Ello, entonces, excluye la aplicación de una categoría sospechosa.

- 56. Tampoco observamos que exista vulneración a la estabilidad laboral. Tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia antes referida, una de las medidas positivas de protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, es la protección a su estabilidad laboral durante este período. En el presente caso, la continuidad en el trabajo de la señora Mariuxi Villarroel no se ha visto afectada, pues no se ha dado por terminada la relación laboral. Luego, tampoco advertimos que el cambio de la realidad laboral de la servidora pública tenga por fin alterar su estabilidad laboral, sino que tiene su motivación en los resultados del tantas veces mencionado Examen Especial llevado a cabo por la Contraloría General del Estado, en el que se determinó que la señora Villarroel no cumplía con el perfil para que cargo de Especialista, y a la verificación que en el mismo sentido hizo la Dirección de Administración del Talento Humano.
- 57. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes también lo consideran vulnerado en la medida que el Ministerio de Cultura y Patrimonio otorgó a la señora Villarroel, en enero de 2020, un contrato distinto al inicial, con diferente puesto, funciones y remuneración, sin que su plazo haya concluido, de conformidad al Art. 58 de la LOSEP, considerando que su período de lactancia culminaba el 23 de agosto 2020, con lo cual se ha dejado de aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas relativas a la protección de la maternidad.
- 58. La Constitución de la República, en su Art. 82, establece que el derecho a la seguridad jurídica "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes". En términos generales, la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica respecto de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes. El derecho a la seguridad jurídica es una protección frente a la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos respecto de la aplicación de la ley; sin embargo, en el presente caso, no observamos arbitrariedad en los actos de la administración pública, desde que la decisión de cambiar la situación laboral de la señora Villarroel dentro de la institución se basó en los resultados del Examen Especial llevado a cabo por la Contraloría General del Estado a los procesos de contratación de personal en el Ministerio de Cultura y Patrimonio. Distinto es si dicha decisión fue o no la más acertada en aras de garantizar los derechos de la servidora pública, considerando su condición de madre lactante.
- 59. Ahora bien, el Tribunal entiende que el Ministerio de Cultura y Patrimonio, habiendo reconocido y autorizado el permiso de lactancia a favor de la señora Mariuxi Villarroel hasta el 23 de agosto de 2020, con el cambio de su realidad laboral a partir del mes de enero de 2020, en efecto, incumplió su obligación de adoptar las medidas especiales para protegerla durante su período de lactancia.
- 60. El derecho fundamental a la protección especial y reforzada en el ámbito laboral de la mujer en estado de embarazo y en período de lactancia no está dado

únicamente –como así lo sostuvo la Procuraduría General del Estado– para el caso de vencimiento del plazo de un contrato de prestación de servicios ocasionales –que deberá extenderse hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo al inciso tercero del Art. 58 de la LOSEP–, sino que es necesario adoptar las medidas que mejor garanticen el ejercicio de su derecho al trabajo, en consideración a su especial condición. En este sentido, la Corte Constitucional, en el fallo al que hemos hecho referencia, si bien resuelve un caso de terminación de un contrato de prestación de servicios ocasionales, por vencimiento del plazo, de una mujer en período de lactancia, ha recalcado que: "(...) el derecho a la protección especial y reforzada en el ámbito laboral de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, no se agota en la sola protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su condición, sino que además exige medidas positivas que efectivamente garanticen el ejercicio de su derecho al trabajo y otros derechos interdependientes de este "^[6] (subrayado añadido).

- 61. El Tribunal es consciente que la señora Mariuxi Villarroel no pudiera tener el perfil requerido para desempeñar el cargo de Especialista, Servidora Pública 7, Grado 13, en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, para el cual fue contratada en enero de 2018. De hecho, existía un informe de la Dirección de Administración del Talento Humano -Informe Técnico No. MCYP-DATH-2018-013- que advirtió de tal situación, previo a la contratación, en razón que su instrucción formal deviene de un título profesional distinto al requerido para el cargo, según el Manual de Puestos el Ministerio de Cultura y Patrimonio. No obstante, al margen de las responsabilidades que se pudieran establecer sobre quienes -pese a un informe técnico desfavorable- llevaron a cabo dicha contratación, lo cierto es que el Ministerio de Cultura y Patrimonio, una vez que contrató a la señora Villarroel bajo esa modalidad, no podía cambiarla desde el momento que adquirió la condición de mujer embarazada y, posteriormente, la de madre lactante. Al contrario, en función del derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, se encontraba en la obligación de adoptar las medidas que más se ajusten para su plena efectividad, que en este caso, sin duda, era respetar el contrato de servicios ocasionales inicialmente celebrado, al menos hasta la finalización del período fiscal en que concluya su período de lactancia, máxime cuando la contratación irregular de la señora Villarroel es imputable única y exclusivamente al propio Ministerio, representado por las autoridades de turno.
- 62. En otras palabras, el Ministerio de Cultura y Patrimonio debió dar prevalencia a la continuidad del contrato originario frente al cambio de la situación laboral de la servidora pública, como medida más adecuada para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas o en período de lactancia. Ello es así, pues el cambio de la realidad laboral de la señora Villarroel agravó su situación de vulnerabilidad como madre lactante y puso en riesgo otros derechos interdependientes, como el interés de garantizar los derechos de su hija recién nacida, que ciertamente depende de los ingresos económicos de su progenitora. Y es que, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, "(...) el derecho a la protección reforzada tiene su fundamento en la obligación de garantizar la igualdad material por la situación

estructural de discriminación y **desventaja** en la que se encuentran las mujeres embarazadas, en período de maternidad o en licencia de lactancia para acceder y ejercer de forma efectiva sus derechos, particularmente su derecho al trabajo en dichos períodos ^{n[7]} (énfasis añadido). En efecto, el derecho a la protección reforzada para las mujeres en estado de embarazo o en período de lactancia debe ser entendida como una suerte de acción afirmativa en favor de aquellas, que responde a la desventaja que afrontan, pues deben soportar los mayores costos de la reproducción y de la maternidad, los cuales tradicionalmente son asumidos únicamente por las mujeres.

- 63. En suma, el Tribunal concluye que no se podía cambiar la realidad laboral de la señora Mariuxi Villarroel hasta, al menos, la finalización del período fiscal en que concluya su período de lactancia. De ahí que, al hacerlo, el Ministerio de Cultura y Patrimonio vulneró su derecho a la protección especial, en su condición de mujer en período de lactancia.
- 64. Para finalizar, se debe indicar que los accionantes también alegaron que el Ministerio de Cultura y Patrimonio ha adecuado situaciones que vulneran el derecho a la lactancia, que es inherente a la madre y a su/s hijo/a/s, dado que dentro de sus instalaciones no cuenta con un espacio que apoye y permita la lactancia en condiciones de higiene y seguridad, que garantice la alimentación de la hija de la señora Mariuxi Villarroel, que además presenta un delicado estado de salud. Al respecto, más allá de que tal situación, en el caso concreto, no está vinculada al acto vulnerador del derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas o en período de lactancia (cambio de la realidad laboral), el Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante memorando No. MCYP-DGA-2020-1825-M, de fecha 31 de julio de 2020, suscrito por la Ing. Lizeth Contero, Directora de Gestión Administrativa, ha certificado que en las instalaciones de la institución se ha adecuado el espacio que funcionará como sala de apoyo a la lactancia materna (lactario), desde el 26 de marzo de 2020.

Ш

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de protección planteada.

- 2. Declarar vulnerado el derecho de Mariuxi Lorena Villarroel López a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo contenido en el Art. 35 de la Constitución, por parte del Ministerio de Cultura y Patrimonio.
- 3. Como medidas de reparación se dispone:

1.

- Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio reincorpore a la señora Mariuxi Lorena Villarroel López en el cargo de Especialista, Servidora Pública 7, Grado 13, en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural hasta, al menos, la finalización del período fiscal en que concluya su período de lactancia.
- 1. 2. Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio pague a la señora Mariuxi Lorena Villarroel López el valor equivalente a los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales (diferencias de remuneración), esto es, desde el cambio de su realidad laboral, hasta el momento en que produzca su efectiva restitución en el cargo de Especialista, Servidora Pública 7, Grado 13, en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural; así como deberá cumplir con sus obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La determinación del monto de reparación económica corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 de la LOGJYCC, con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, y en proceso de ejecución, conforme los parámetros establecidos en la sentencia No. 11-16-SIS-CC. Los accionados y el órgano judicial correspondiente, en sede contenciosa administrativa, deberán informar sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado, en el término de treinta días desde la notificación de la presente sentencia.
 - 3. Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio difunda el contenido de esta sentencia en su página web institucional, durante los seis meses siguientes a su notificación, para el conocimiento de los servidores públicos que trabajan en la institución y de la ciudadanía en general. El cumplimiento de esta medida se informará al Tribunal quince días después del sexto mes de difusión.
- 4. Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, la señora Secretaria envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86,

numeral 5, de la Constitución de la República, y del Art. 25, numeral 1, de la LOGJYCC. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

- 1. ^Sentencia No. 146-14-SEP-CC.
- Certificación de fecha 29 de julio de 2020, conferida por la Ing. Soledad Sotomayor, Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio de Cultura y Patrimonio.
- 3. Înformación obtenida del oficio MCYP-DAHT-20-0111-O, de fecha 27 de mayo de 2020, suscrito por la Ing. Soledad Sotomayor, Directora de Administración del Talento Humano dirigido al Magíster Roberto Veloz, Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, en respuesta al oficio No. DEP-DPP-2020-0199-O, de fecha 19 de mayo de 2020.
- 4. ^Certificación de fecha 29 de julio de 2020, conferida por la Ing. Soledad Sotomayor, Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio de Cultura y Patrimonio.
- 5. ^Sentencia No. 1285-13-EP/19, de 04 de setiembre de 2019, párr. 28.
- 6. ^Párr. 98.
- 7. ^Párr. 101, sentencia No. 108-14-EP/20.